



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
01 DIC 2015  
RECIBIDO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio PRES/VG/2471/2015/Q-073-15.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de noviembre de 2015.

**DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,**  
Secretario de Seguridad Pública del  
Estado de Campeche.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-073/2015**, iniciado por el C. Jaime Canela Miros<sup>1</sup>, en **agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **I.- HECHOS.**

El C. Jaime Canela Miros, en su escrito de queja de fecha 14 de abril de 2015, manifestó: **a)** que el 11 de abril del actual, aproximadamente a las 19:40 horas, se encontraba en compañía de PA1<sup>2</sup> cerca de las vías del tren en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, (a una cuadra de una bodega de maíz) cuando se les acercaron 4 elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la patrulla con número económico 160, quienes descendieron de la misma y sin referirles motivo alguno lo esposaron y abordaron a la unidad oficial; **b)** que momentos antes al pasar frente a la vivienda de PA2<sup>3</sup> observó esa misma unidad estacionada allí, logrando escuchar que la citada fémina les decía a los elementos policiacos que él solía pasar rápido por esa zona a bordo de su vehículo; pero ese día no estaba manejando alguna unidad automotriz; **c)** que 5 minutos después de arribar a la citada comandancia llegó su esposa, a quien le entregó la cantidad mil setecientos sesenta pesos, un teléfono celular y dos radios, haciendo firmar en una libreta a su esposa que se le había entregado dichas pertenencias; **d)** que uno de los elementos policiacos que estaba dentro de la Comandancia se le acercó y le dio tres toques eléctricos en el antebrazo derecho mientras le decía “Tú fuiste quien le pegó a mi primo con un cinturón”; **e)** Alrededor de las 20:35 horas arribaron a la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, donde lo quitaron la cantidad de 5 mil pesos, y le dieron puñetazos en varias partes del cuerpo, despojándolo de su vestimenta y sin ser valorado médicamente y posteriormente lo ingresaron a los separos donde permaneció

---

<sup>2</sup> Persona Ajena a los hechos, materia de la queja.

<sup>3</sup> Persona Ajena a los hechos materia de la queja.

hasta las 22:30 horas aproximadamente, a pesar que desde las 21:00 horas PA3<sup>4</sup> pagó una multa por la cantidad de 600 pesos.

## **II.- EVIDENCIAS.**

1.- El escrito de queja presentado por el C. Jaime Canela Miros, el día 14 de abril de 2015.

2.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/695/2015 suscrito por el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de fecha 8 de junio de 2015, al que anexó la siguiente documentación:

2.1.- Oficio número DPE-571/2015, de fecha 3 de junio de 2015, suscrito por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, en aquél entonces, Director de la Policía Estatal.

2.2.-Parte informativo de fecha 11 de abril de 2015, signado por los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, Responsable y escoltas de la unidad PEP-160.

2.3.- Boleta de ingreso administrativo a la guardia de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, Campeche de fecha 11 de abril de 2015, elaborado por los CC. Miguel Uc Viveros y Ángel Brito Poot, Agentes de la Policía Estatal Preventiva responsable de la unidad PEP-160.

2.4.- Certificado médico de salida, de fecha 11 de abril de 2015, realizada al C. Jaime Canela Miros, por el médico José Vicente Sandoval Marín, adscrito a la

---

<sup>4</sup> Persona Ajena a los hechos materia de la queja.

Dirección de Seguridad Pública de Champotón, Campeche.

3.- Informe en colaboración rendido a través del oficio 0017 de fecha 14 de octubre de 2015, suscrito por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, anexando lo siguiente:

3.1.- Copia del libro de registro de detenidos de fecha 11 de abril de 2015.

3.2.- Informe rendido por el licenciado Elías Noé Aké Baeza, encargado de calificar las faltas administrativas, adscrito al Ayuntamiento de Champotón, Campeche, sobre los hechos materia de la queja.

3.3 Copia del documento por el cual se hace entrega del señor Jaime Canela Miros a su familiar.

3.4.- Copia de los certificados médicos de ingreso y egreso a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, elaborados al C. Jaime Canela Miros, por el médico José Vicente Sandoval Marín, en el que asentó que el inconforme no presentaba lesiones.

4.- Acta circunstanciada realizada por servidor público de esta Comisión Estatal, con data 28 de agosto de 2015, en la que se deja constancia de la entrevista sostenida con diversas personas en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.

5.- Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, de fecha 28 de agosto de 2015, respecto a la entrevista sostenida con PA2, respecto a los hechos manifestados por Jaime Canela Miros.

6.- Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2015, en la cual un visitador

adjunto de este Organismo dejó constancia de la llamada telefónica sostenida con PA4 quien manifestó: *“que el día de los hechos, se encontraba en el parque de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, cuando observó que en una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, se encontraba su esposo, junto con otra persona PA2, que se acercó a la comandancia donde estaba estacionada la unidad oficial y habló con su esposo, quien le entregó sus pertenencias consistentes en dinero en efectivo aproximadamente 1700 pesos, un celular y unos radios, y que no suscribió ningún documento por ello, que no observó lesionado a su esposo, y que sí estaba tomado”*.

7.- Acta circunstanciada de fecha 17 de noviembre de 2015, en la que persona de este Organismo hizo constar la llamada telefónica sostenida con el señor Jaime Canela Miros, quien manifestó: *“...se le informó que requeríamos entrevistar PA2, quien fuese detenido junto con él, al respecto manifestó que desconoce su paradero, seguidamente le informé que en todas las documentales enviadas por la autoridad presuntamente responsable, aparecen a nombre de Joaquín Canela Olivares, refiriendo que si debido a que por temor así dijo llamarse ante los agentes aprehensores”*.(SIC).

8.- Oficio número 0074 de fecha 23 de noviembre de 2015, signado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través del cual adjunta:

8.1.- Escrito de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado Elias Noé Baeza Aké, Persona Encargada de Calificar las Faltas Administrativas, quien refirió: *“el mecanismo para imponerle su sanción administrativa fue en base a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 21 párrafo IV, artículo 151 fracción I, artículo 94 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno el Municipio de Champotón, que señala: las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás leyes respectivas, consistiendo en: i. Amonestación pública o privada que el presidente municipal haga al infractor. Para tomar tal determinación me base en el comportamiento del ciudadano, en el estado ene el cual se encontraba y en las fundamentaciones antes señaladas.”*

8.2.- Oficio 324/CHAMP/2015, de la misma data, firmado por el comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, a través del cual remitió copia certificada del escrito que PA4 suscribió en el que señaló que recibió las pertenencias del C. Jaime Canela Miros consistentes en 1760, 1 celular y 2 radios.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 11 de abril de 2015, aproximadamente a las 19:40 horas, Jaime Canela Miros, se encontraba caminando por las vías del tren en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, cuando fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin referirle el motivo, siendo trasladado a la cárcel pública en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, y puesto a disposición del encargado de calificar las faltas administrativas quien le aplicó una sanción administrativa consistente en amonestación por lo que el hoy quejoso, recuperó su libertad ese mismo día, alrededor de las 22:30 horas.

### **IV.- OBSERVACIONES.**

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **612/Q-073/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de

naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Champotón, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos ocurrieron el día 14 de abril de 2015, es decir dentro del plazo establecido en el numeral 25<sup>5</sup> de la Ley que rige a este Organismo.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos relativos a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público, estatal o municipal,
- c) sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público o de una autoridad administrativa, en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

---

<sup>5</sup> Artículo 25.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese sentido, Jaime Canela Miros, en su declaración de fecha 14 de abril de 2015, rendida ante personal de este Organismo refirió que el día 11 de abril del actual, aproximadamente a las 19:40 horas, se encontraba caminando por las vías del tren en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, cuando se les acercaron 4 elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la patrulla con número económico 160, quienes descendieron de la misma y sin referirles motivo alguno lo esposaron y abordaron a la unidad oficial.

Al respecto, sobre este punto de inconformidad la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, remitió el oficio número DPE-571/2015, de fecha 3 de junio de 2015, mediante el cual el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, refirió:

“...Dichos elementos efectivamente realizaron la detención administrativa de una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Joaquín Canela Olivares, por escandalizar en la vía pública, es importante recalcar que esta persona mintió al momento de su detención administrativa, al nombrarse como se ha señalado ya que ante la Comisión Estatal dijo llamarse Jaime Canela Miros...”

En virtud de lo anterior, todas las documentales realizadas en la Dirección de Seguridad Pública de Champotón se encuentran a nombre del señor Joaquín Canela Olivares.

Asimismo, obra en autos el parte informativo signado por los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que referente a los hechos que nos ocupan externaron lo siguiente:

*“...Que aproximadamente a las 19:40 horas del día 11 de abril de 2015, al estar en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP-160, la cual está asignada al destacamento de esta localidad de Felipe Carrillo Puerto, y al encontrarnos circulando por la calle 27, cuando una persona del sexo femenino nos hace señas con la mano solicitando nuestra presencia, motivo por el cual nos detenemos y al entrevistarnos con ella dijo llamarse PA2 la cual nos hace reporte indicando que unas personas que trabajan en el papayal del pueblo pasaron por el lugar en una camioneta a exceso de velocidad y temía por la seguridad de sus menores, además de recibir ofensas y amenazas cada vez que pasan por el lugar por parte de esa persona, motivo por el cual **procedemos a darle seguimiento al reporte siendo así que metros más adelante se observa a dos personas del sexo masculino que pasaban y es que PA2, los identifica y los señala, éstos al ver que son señalados por la reportante corren en dirección a las vías del tren, siendo alcanzados y se les pide que cooperaran con una inspección ya que son reportados, es cuando el C. Joaquín Canela Olivares, empieza a alterarse gritando e insultándonos así como a decir que su patrón lo podía solucionar todo con dinero, que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo, tratando de correr, es que se le explica el motivo de la inspección en tanto a su acompañante se le retira y se le indica que avisara a los familiares del retenido e informando a la Central de Radio de Champotón, de su traslado, es entonces que al llegar a la altura del módulo de policía de la localidad una persona del sexo femenino con un pequeño de edad en brazos nos hace parada e identificándose como PA4 quien dijo ser esposa del retenido a la cual se le explica el motivo de su retención, pidiendo de favor que a ella se le entreguen las pertenencias de su esposo, en donde el retenido indica que le entregaría sus pertenencias a su esposa, dándole las facilidades y se le solicita a la fémina que redacte un escrito donde su esposo le entregaba sus pertenencias siendo así que la fémina redacta el escrito en donde escribe dos veces su nombre ya que indicaba que no tenía firma el retenido le entrega dos radios tipo walking de color negro, un celular negro y la cantidad de 1760 pesos, al terminar de entregar sus pertenencias se continua, con su traslado a las instalaciones de seguridad pública en Champotón, en donde al llegar se le certifica dando como resultado médico tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones ni golpes, visibles recientes, quedando en el área de separos para su remisión administrativa...”*** (SIC).

Así mismo, esa autoridad adjuntó copia fotostática de la Boleta de Ingreso Administrativo a los separos de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, a nombre de Joaquín Canela Olivares, (quejoso), de fecha 11 de abril del 2015, a las 19:50 horas, en la que se observó que el motivo de la detención fue por faltar el debido respeto a la autoridad y alterar el orden público, mismo en el que se observa que el cuadro en el que se debe señalar el artículo infringido, no se encuentra llenado.

Igualmente obra dentro del expediente de queja, un acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2015, suscrita por personal de este Organismo Autónomo, en la que se hizo constar la entrevista realizada con vecinos del lugar donde ocurrieron

los hechos, siendo que las tres personas entrevistadas manifestaron que no observaron lo ocurrido.

De igual forma, el acta circunstanciada de la misma fecha, referente a la entrevista sostenida con PA3, quien refirió que ella reportó al quejoso ante los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que constantemente pasa por su casa a exceso de velocidad en una camioneta y teme por la seguridad de sus nietos, quienes juegan en la calle, agregó que el día de los hechos, **ella no estuvo presente en el momento de la detención por lo que tampoco identificó ante la autoridad al C. Jaime Canela Miros, que se enteró de la detención del quejoso por que su esposo se lo comentó, abundó que ella lo unico que le pidió a los elementos policiacos fue que le avisaran al jefe del señor Jaime para que le llamaran la atención.**

Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, tener por acreditado que el día 11 de abril de 2015, aproximadamente a las 19:40 horas el C. Jaime Canela Miros, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuando se encontraba caminando por las vías del tren en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, siendo trasladado a la cárcel pública en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

Champotón, Campeche, y puesto a disposición del encargado de calificar las faltas administrativas.

Dicha detención queda comprobada con: a) lo depuesto por el inconforme lo que se encuentra relacionado con lo vertido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad a través del parte informativo de fecha 11 de abril de 2015, signado por los agentes Miguel Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Champotón, Campeche, quienes refieren haber detenido al quejoso por alterar el orden público y faltar el debido respeto a la autoridad, b) el informe rendido por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva mediante oficio DPE-571/2015, de fecha 3 de junio de 2015, en el que refirió que se detuvo al hoy quejoso por escandalizar en la vía pública, c) así como el informe rendido por el C. Elías Noé Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas, adscrito al H. Ayuntamiento de Champotón, en el que comunicó que le fue puesto a su disposición una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Joaquín Canela Olivares, por escándalo en la vía pública, por lo cual fue amonestado y posteriormente dejado en libertad d) asimismo, con la Boleta de Ingreso Administrativo a los separos de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, a nombre de Joaquín Canela Olivares, (quejoso), de fecha 11 de abril del 2015, a las 19:50 horas, en la que se observó que el motivo de la detención fue por faltar el debido respeto a la autoridad y alterar el orden público.

Lo que se concatena con el acta circunstanciada realizada ante la fe de los Visitadores Adjuntos en términos del artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que los servidores públicos de este Organismo tienen la facultad para autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, sin perjuicio del valor

probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con el artículo 40 de la Ley, en el cual se asienta la entrevista sostenida con PA3, quien manifestó que el día de los hechos, ella no estuvo presente en el momento de la detención del quejoso por lo que no pudo haberlo identificado ante la referida autoridad y que se enteró de la detención del quejoso porque su esposo se lo comentó, posteriormente, y lo reportó ante la autoridad por la manera en que pasa por su casa cuando maneja algún vehículo.

Las evidencias e indicios recabados por este Organismo autónomo constitucional son contundentes para sostener que la afirmación de Jaime Canela Miros de que no estaba realizando alguna conducta antijurídica, tal como pretenden hacer creer los agentes aprehensores, ya que el hoy quejoso no se encontraba a bordo de algún vehículo en ese momento y tampoco estaba cometiendo alguna falta administrativa o delito que ameritara su detención, por lo que una conducta que no se ha realizado, queda meramente en una presunción, en este caso por parte de la autoridad, y ante la incertidumbre de lo que pudo o no haber sucedido, con fundamento en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el servidor público siempre debe presumir inocente al ciudadano.

Al respecto, consideramos que a pesar de que la autoridad en su informe justificado indicó que el primer contacto con el afectado fue debido a la presunta existencia de un reporte por parte de PA2, hay que dejar en claro que para esta Comisión Estatal dicho argumento por sí mismo no es suficiente para justificar el acto de molestia ocasionado al quejoso ya que si bien la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, pretende demostrar que privó de la libertad al quejoso, por escandalizar en la vía pública, como quedó asentado en la Boleta de Ingreso Administrativo de fecha 11 de abril de 2015, signado por los agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Angel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados

en Champotón, Campeche, en la lista de detenidos de esa misma fecha y en el informe fechado del 11 de abril de la presente anualidad, emitido por C. Elías Noé Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas en el municipio de Champoton, por otro lado tenemos que PA2 refirió que ella no solicitó la detención del quejoso, además de que en ningún momento señaló o identificó al inconforme ante dichos elementos policiales, más aún agregó que se enteró de su detención con posterioridad, lo que nos permite advertir que el día que ocurrieron los hechos el hoy inconforme no se encontraba realizando escándalo en la vía pública tal y como los elementos de la Policía Estatal Preventiva tratan de justificar en su informe rendido a este Organismo, toda vez que ellos mismo narran en su informe justificado que le dan alcance al quejoso, metros más adelante de donde PA2 realizó el reporte y que éste iba caminando en compañía de otra persona, siendo señalado por la reportante, es decir no se encontraba ejecutando flagrantemente alguna conducta considerada como falta administrativa o ilícito, de tal manera que al privarlo de su libertad no se actualizó la flagrancia que ellos aducen.

Ahora bien, como segundo momento del escenario de la detención, tenemos que efectivamente el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Champotón, en su artículo 91, señala que “escandalizar en la vía pública” es una falta administrativa, sin embargo esta Comisión no advierte que el inconforme estuviese dentro del supuesto descrito por la autoridad (falta administrativa), sino por el contrario la reacción del quejoso resulta ser bastante natural a la condición humana, ante el acto de molestia infundado y caprichoso, ya que no existía una causa legal que justificara la privación de la libertad del hoy quejoso, más aún poca certeza se tiene de lo referido por la autoridad ya que como se ha hecho notar líneas anteriores, en el documento de puesta a disposición del quejoso ante la persona encargada de calificar las faltas administrativas en el municipio de Champotón, señala dos infracciones “alterar el orden público y faltar el debido respeto a la autoridad, sin embargo no señalan cuáles son los artículos del citado

ordenamiento que fueron violentados por el quejoso, aunado a ello, uno de los supuestos que señala la autoridad no se especifica en el citado Bando de Policía y Buen Gobierno y por lo que respecta al segundo, éste no es señalado en la calificación que realiza el C. Elías Noé Ake Baeza, persona encargada de calificar las faltas administrativas, es decir entre personal de la misma corporación existen contradicciones del motivo de la detención.

En esa tesitura, podemos afirmar que el hecho de que el policía detuviera al C. Joaquín Canela Miros, para realizarle una inspección por haber sido reportado, resulta un acto de molestia injustificado, contraviniendo la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, el cual reza:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".(sic)*

En ese orden de ideas, tenemos que:

*"...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal."<sup>6</sup>*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que:

*"...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto*

---

<sup>6</sup> Carlos Arellano García, La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

*irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”.<sup>7</sup>*

Agregando dicha Corte que:

*“...en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculcado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes...” (SIC)<sup>8</sup>*

De tal forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Federal, 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

---

<sup>7</sup>. Tesis: 1ª. CCI/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en aquélla.

<sup>8</sup> Tesis III.4º, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 06 de febrero de 2014. Detención en Flagrancia del inculcado. Caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>.

Luego entonces con los elementos de convicción agregados al sumario y analizados, resultan suficientes para que este Organismo acredite que el C. Jaime Canela Miros, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

A continuación, desarrollaremos la violación a derechos humanos referente a que el señor Jaime Canela Miros, se duele de que a pesar que desde las 21:00 horas PA3, pagó una multa por la cantidad de 600 pesos, permaneció detenido hasta las 22:30 horas, en que fue puesto en libertad, circunstancia que constituye la presunta violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**, cuyo elementos convictivos son: 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, 2. Sin que exista causa legal para ello y 3. Por parte de una autoridad o servidor público.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

En este sentido la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el citado informe que ya fue detallado, rendido a este Organismo, envió ocurso signado por los CC. Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que informaron lo siguiente:

*“...se le explica el motivo de la inspección en donde al entender la situación se sube de manera accesible a la unidad y se sienta, al terminar de entregar sus pertenencias se continua, con su traslado a las instalaciones de seguridad pública en Champotón, quedando en el área de separos para su remisión administrativa...” (SIC).*

Igualmente contamos con el informe rendido vía colaboración por el H. Ayuntamiento de Champotón, en el que el C. Elías Noé Baeza Ake, persona encargada de calificar las faltas administrativas, manifestó con respecto a los hechos que se investigan:

*“Siendo las 19:50 horas del día de hoy 11 de abril de 2015, se puso a mi disposición por los agentes Uc Viveros Miguel, Brito Poot Ángel, Cahuich Che Pedro y Can Haaa Juan, a una persona del sexo masculino de nombre Joaquín Canela Olivares, quien fue asegurado por incurrir en una falta administrativa, escandalizar en la vía pública artículo 91 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chaotón, por lo cual se le hizo una amonestación, siendo que a las 21:15 horas del mismo día se le retiró de los separos de la Dirección de Seguridad Pública” (SIC).*

Asimismo, vía colaboración el H. Ayuntamiento de Champotón nos otorgó copia de un documento por el cual se hace entrega del hoy quejoso a PA3, en la que se observa que éste lo recibió a las 21:15 horas del mismo día, cabe señalar que es un documento redactado de puño y letra de PA3, en hoja blanca normal, sin membrete.

Por otra parte dicha Comuna, nos remitió copias de los certificados médicos de entrada y salida practicados al hoy quejoso, por el médico de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, Campeche, de fecha 11 de abril de 2015, en los que se observa que **la hora de ingreso del agraviado**

**fue a las 20:25 horas y la hora de su egreso a las 21:15 horas, aproximadamente 45 minutos después.**

Asimismo, obra en el expediente de mérito la boleta de puesta a disposición a la guardia de esa Dirección de Seguridad Pública elaborada por los CC. Miguel Uc Viveros y Ángel Brito Poot, Agentes aprehensores, en la que se aprecia que el **inconforme ingresó el 11 de abril de 2015, a las 19:50 horas**, siendo puesto a disposición de C. José Luis Cupul Cortés, encargado de la guardia.

Por lo que de acuerdo a las evidencias antes descritas podemos confirmar que los servidores públicos, en este caso elementos de la Policía Estatal Preventiva si bien es cierto detuvieron al quejoso a las 19:40 horas en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, no menos cierto es que al ser traslado hasta la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, se demoraron por lo menos 35 minutos ya que la distancia es de 44 kilómetros<sup>10</sup> destacándose que como se ha expuesto, el inconforme fue puesto a disposición del C. Elias Noé Baeza Ake, persona encargada de calificar las faltas administrativa en el municipio de Champotón, en un término prudente de treinta y cinco minutos, después de ser retenido por los elementos policiales, y permaneció en la guardia de esa dirección de Seguridad Pública por espacio de 45 minutos aproximadamente, por lo que este Organismo **no acredita que el C. Jaime Canela Miros** haya sido objeto de **Retención Ilegal**, por parte de los Agentes Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.-----

En relación a lo manifestado por el quejoso de que mientras se encontraba en la comandancia de Felipe Carrillo Puerto, uno de los elementos policiacos que se le acercó, le dio tres toques eléctricos en el antebrazo derecho mientras le decía “Tú fuiste quien le pegó a mi primo con un cinturón”; asimismo que estando en las

---

<sup>10</sup> <http://distancia.mx/Felipe-Carrillo-Puerto/Champoton>.

instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, le dieron puñetazos en varias partes del cuerpo, tenemos que tal acción de la autoridad constituye para este Organismo la presunta violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

En relación a esta imputación, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe fue omisa en este sentido; por lo que resulta importante citar las demás constancias que obran en el expediente en comento, como lo son los certificados médicos de entrada y salida, realizados al inconforme el día 11 de abril del actual, por el galeno José Vicente Sandoval Marín, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, el de ingreso efectuado a las 20:25 horas, y el de egreso a las 21:15 horas del mismo día, en los que se dictaminó que el C. Canela Miros, **no presentaba lesiones ni golpes visibles recientes**.

Asimismo se tiene en autos del presente expediente la fe de lesiones realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión el 13 de abril del actual cuando compareció el presunto agraviado al externar su dicho, en la que se hizo constar que **no se observaron lesiones físicas recientes en su humanidad**.

También, obra en autos la declaración de PA3 quien manifestó que: “se acercó a la comandancia donde estaba estacionada la unidad oficial y habló con su esposo quien **no estaba lesionado**”.

Por lo que tomando en consideración las documentales antes citadas y ante la falta de otros medios de prueba que corroboren el dicho del inconforme, de que

fue lesionado por los elementos policiales referidos al momento de su detención, en el presente caso, consecuentemente con las pruebas y analizado lo anterior, no se reunieron los elementos constitutivo de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por lo tanto este Ombudsman estatal **no** acredita la violación a derechos humanos referida, en agravio del C. Jaime Canela Miros, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Siguiendo con nuestro análisis, el quejoso también se inconformó en relación a que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, los agentes aprehensores lo despojaron de la cantidad de 5 mil pesos, aseveración que para esta Comisión Estatal constituye la violación a derechos humanos consistente en **Robo** cuya detonación es: **1)** el apoderamiento de bien mueble sin derecho, **2)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3)** sin que exista causa justificada; **4)** realizado directamente por una autoridad o servidor público, o **5)** indirectamente mediante su autorización o anuencia.

A guisa de observación, se aprecia que los agentes aprehensores señalaron en su parte informativo: *“... al llegar a la altura del módulo de policía de la localidad una persona del sexo femenino nos hace parada e identificándose esposa del retenido pidiendo de favor que a ella se le entreguen las pertenencias de su esposo, en donde el retenido indica que le entregaría sus pertenencias a su esposa, dándole las facilidades y se le solicita a la fémina que redacte un escrito donde su esposo le entregaba sus pertenencias” (SIC)*, lo cual se corroboró con la declaración de PA4 ante personal de este Organismo.

De lo anterior, es preciso señalar que si bien, la acción de la autoridad no fue de manera dolosa, sin embargo, no debe pasar desapercibido que una vez que el C. Jaime Canela Miros, fue retenido, la autoridad tenía la obligación en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de poner a disposición sin demora alguna al inconforme, ante la autoridad competente, en el presente caso ante el Ejecutor Fiscal Municipal, toda vez que se trataba de una falta administrativa, lo cual se traduce en que los objetos o pertenencias que tenía

consigo el retenido, debieron haber sido puestos a disposición de la misma autoridad, en el entendido de que si algún familiar requería tales objetos, era esta quien debía disponer la entrega de los mismos.

Al respecto cabe señalar que la autoridad responsable negó los hechos aludiendo que las pertenencias del hoy quejoso le fueron entregadas a su esposa, ya que ella lo solicitó así, versión que fue corroborada por la cónyuge del presunto agraviado quien en entrevista sostenida con personal de este Organismo refirió que su esposo le entregó sus bienes, (telefono, radios y dinero en efectivo, no recordando exactamente qué cantidad).

Por lo que tomando en consideración la ausencia de evidencia que corroboren la aseveración del quejoso como quedo establecido en párrafos anteriores, concluimos que el C. Jaime Canela Miros, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como Robo, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Champotón.

En lo concerniente al señalamiento del presunto agraviado de que no fue valorado por medico alguno a su arribo a las instalaciones de Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, la misma constituye la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** la cual cuenta con los siguiente elementos: 1. omisión de valoración médica; 2. por personal encargado de brindarlo; 3. a personas privadas de su libertad.

En ese sentido, tenemos que dentro de la documentales obtenidas durante el desarrollo de nuestra investigación destacan las valoraciones médicas que se le realizaron al detenido desde su ingreso a los sepaos de esa Corporación policiaca, como a su egreso, mismas que fueron elaboradas por el doctor José Vicente Sandoval Marín, médico adscrito a dicha Dirección de Seguridad Pública, de las cuales hemos evidenciado que no le fueron certificadas lesiones al hoy quejoso,

observando además que el galeno refirió que el inconforme presentó tercer grado de intoxicación alcohólica, lo cual contraviene lo manifestado por el inconforme en su declaración vertida ante este Ombudsman Estatal el día 14 de abril de 2015.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que **no** se acreditan en perjuicio del C. Jaime Canela Miros la violación a derechos humanos calificada como **Omisión de Valoración Médica a Personas privadas de su Libertad**, atribuible a los agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en lo tocante a lo referido por el quejoso respecto a que durante su estancia en la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Vialidad y Tánsito del Municipio de Champotón, fueron ingresado a una celda donde lo despojaron de sus vestimentas por lo que se quedó completamente desnudo, tal conducta puede constituir la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** misma que cuenta con los siguientes elementos en su denotación: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

En esa tesitura, es menester referir que la autoridad presuntamente responsable fue omisa al respecto, por lo que en aras de robustecer el dicho del inconforme este Organismo intentó contactar a PA4 quien según versión del inconforme es la persona que acudió a buscarlo a las instalaciones de esa Corporación, actuación que no pudo concretarse en virtud de que éste no se localizó en su domicilio, como consta en acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2015.

En este orden de ideas, cabe puntualizar que ninguna de las constancias que obran en el expediente de mérito validan lo expuesto por el presunto agraviado por

lo que salvo su dicho no contamos con ningún elemento que nos permita acreditar su versión, por lo anterior este Ombudsman Estatal determina que no existen medios de prueba que robustezcan la versión brindada por la parte agraviada, por lo que no se tiene por acredita la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Champotón, Campeche.

## **V.- CONCLUSIONES.**

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A)** Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de Jaime Canela Miros, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- B)** No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio del quejoso atribuido a los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- C)** No se acreditó la violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones** en agravio del C. Jaime Canela Miros, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- D)** No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en **Robo** en agravio del quejoso, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che , elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**E)** No se acreditaron las violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Tratos Indignos y Omisión de Valoración Médica** en agravio del **C. Jaime Canela Miros**, por parte de los Agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**F)** Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>11</sup> al **C. Jaime Canela Miros**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 24 de noviembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Jaime Canela Miros**, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>12</sup> se formulan las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES.**

### **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

**PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

---

<sup>11</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>12</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

a).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como Detención Arbitraria.

**SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

a).- Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

b).- Capacítense a los policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en especial a los agentes Miguel Antonio Uc Viveros, Ángel Brito Poot, Juan Manuel Can Haas y Pedro Cahuich Che , elementos de la Policía Estatal, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos de molestia y detenciones administrativas fuera de los supuestos legalmente previstos, y establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**  
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Exp. Q-073/2015  
APLG/ARMP/Aenc